

VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 68689-40-89-001-2019-00092-00

Al Despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar. Provea.

San Vicente de Chucurí, 03 de septiembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado de los demandantes solicita *“El embargo y retención de los dineros que recibe el señor CLIMACO TELLO identificado con la c.c.5.756.934, por concepto de remuneración o utilidad que le cancela la empresa EXTRACTORA SAN FERNANDO S.A. por la venta de frutos de palma que produce el predio denominado “El Carmen Parcela 16” ubicada en la vereda Albania de San Vicente de Chucuri.”*

Al respecto, no es procedente su decreto por cuanto la medida cautelar que se solicita taxativamente no está contemplada en el artículo 598 del C.G.P., dada la acción por la que se ha trabado la Litis.

Aquello sin importar que pudiera entenderse como de aquellas innominadas (nominada para otra clase de pretensiones y procesos, a tono con el artículo 593 numeral 9 del mismo compendio adjetivo), ya que el artículo 593 del actual código de procedimiento, precisa las cautelas que se tornan necesarias para el cumplimiento de las condenas, entendidas como pretensiones-Declarativas de condena- no de las declarativas en procesos de familia.

Recordemos que en materia de cautelas las hay para procesos con pretensiones meramente declarativas, y declarativas constitutivas-art 590 a 592 y 599 y siguientes-, declarativos de condena y ejecutivos –art.593 y siguientes-, y de aquellas aplicables en procesos de familia, sean estos declarativos constitutivos o liquidatorios –art 598-, siendo que unas y otras distan mucho en cuanto a su propósito, utilidad y eficacia.

Así, en este caso debe imponerse el principio de taxatividad para denegar la pretensión cautelar estudiada.

De la misma forma, no puede perderse de vista que en materia de procesos de familia, las medidas cautelares de que trata el artículo 598 del C.G.P., son procedentes o recaen sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales de la sociedad conyugal (o patrimonial), la que a la postre habrá de convertirse en una masa partible e indisoluble de bienes; mientras que en las demás hipótesis, las medidas cautelares tiene por objeto salvaguardar la integridad del patrimonio del

deudor como prenda general de los acreedores, es decir, las medidas si recaen sobre el patrimonio del titular del derecho y no sobre los bienes que de una sociedad se encuentra administrando libremente un socio, en este caso por ministerio de la ley, Ley 28 de 1932.

Entonces, claras esas dos diferencias, debe indicarse que conforme al artículo 1781 del C.C., son bienes que conforman la sociedad conyugal, entre otros, los provenientes "... De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio..." de los cual podría inferirse que por ello es procedente el embargo como fuera peticionado por la parte demandante, pero ello no es como se aprecia, pues lo que efectivamente puede ser objeto de medida, es la capitalización de aquellos conceptos o de la cuantía definitivamente destinada al ingreso del haber patrimonial.

Lo anterior, a tono con lo considerado por JORGE PARRA BENITEZ en su obra DERECHO DE FAMILIA, segunda edición, página 210, puede explicarse como que "...según el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil, los "frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros" de bienes sociales o no sociales. Se puede resumir en frutos, y se comprenden los civiles y los naturales y los productos de las cosas. Por ejemplo, los intereses de capitales, utilidades en sociedades o dividendos de acciones en sociedades anónimas y arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.

Los lucros son ganancias o ventajas y no puede confundirse con el mayor valor de las cosas.

*Es claro que los frutos, a medida que se producen, se pueden consumir, razón por la cual al momento de la liquidación de la sociedad conyugal no se incluirían. **Por tanto se comprenderán en la liquidación solamente si se hubieran capitalizado y existieran al tiempo de la disolución.***

En suma, tal solicitud de medida cautelar, debe ser denegada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -

CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d7549ae3eb683c20c20f186ba5b1746a6bc8e36e4acae919497f57d666e7a3

Documento generado en 04/09/2020 03:21:25 p.m.